



## **REGLAMENTO DE DIVERSIONES VICTORIA, TAMAULIPAS**

El C. LIC HORACIO TERAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del Estado en su Artículo 91, Fracción V, se ha servido dictar el presente Reglamento de Diversiones para el Municipio de C. Victoria, Tamaulipas:

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1°.-** Para los efectos del presente Reglamento, las diversiones están constituidas por toda reunión pública o privada con propósitos recreativos o culturales.

**ARTICULO 2°.-** Se entenderán por diversiones privadas, para los efectos de este REGLAMENTO, aquéllas que se efectúen en sitios autorizados para ese objeto, mediante invitación con reserva de admisión y para ellas se otorgará el permiso correspondiente por la Presidencia Municipal, la que por conducto de la Policía o Inspector del ramo vigilará, el cumplimiento de este requisito, cuya falta ameritará la sanción correspondiente.

Se exceptúan de esta inspección y vigilancia las diversiones familiares que se efectúen en los hogares, o las que tengan lugar en centros sociales, en los que la admisión se reserva para los miembros de ellos e invitados de éstos.

**ARTICULO 3°.-** Las diversiones públicas o privadas, se llevarán a cabo dentro del orden y la moralidad necesarias para que no se cause molestias a los vecinos del lugar en que se efectúen; pudiéndose ordenar por la Autoridad Municipal la suspensión de las mismas cuando el caso así lo amerite.

**ARTICULO 4°.-** Las diversiones públicas o privadas, pueden realizarse con fines recreativos o culturales, tomándose en cuenta esta última circunstancia para la concesión de las facilidades y exenciones correspondientes, por el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 5°.-** Ningún salón de espectáculos podrá abrirse al público sin previo permiso del H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 6°.-** Para que el H. Ayuntamiento conceda el permiso a que alude el artículo anterior, será indispensable que dichos salones reúnan las condiciones que se enumeran en este Reglamento y las requeridas por la Legislación Sanitaria de los Estados Unidos Mexicanos. La Oficina respectiva, dará su opinión sobre el particular.

**ARTICULO 7°.-** Los edificios y construcciones destinados habitualmente para los espectáculos, deben ser cómodos, higiénicos, sólidos y bien acabados, tener además de las salidas normales del edificio, dos laterales de emergencia amplias y fáciles, deben ser desinfectados cuando menos una vez a la semana y disponer de aparatos telefónicos y equipo contra incendio.

**ARTICULO 8°.-** En los pasillos y puertas de escape se instalarán letreros luminosos con la palabra "SALIDA", que deberán permanecer iluminados durante toda la función y sin asegurar con chapas o cierres.

**ARTICULO 9°.-** Los pasillos en los centros de diversiones que tengan lunetario, serán continuos con la amplitud necesaria para dar paso al público, y en ningún caso tendrán menos de 1.20 Mts. de ancho.

**ARTICULO 10.-** El espacio mínimo entre las filas de lunetario no será menor de 0.60 Mts., tomando como base para ello, el respaldo del asiento anterior y el principio del que le sigue.

**ARTICULO 11.-** Las graderías deberán ser integrales, es decir, sin espacios huecos que puedan significar peligro para quienes las ocupen; y tendrán sus pasillos y espacios de acomodación de igual dimensión a los prevenidos en los Artículos 9° y 10 que anteceden.

**ARTICULO 12.-** En todos los centros de diversiones, se colocará un cartel fácilmente visible con la siguiente leyenda "AL PUBLICO": "Agradeceremos se comunique a la Autoridad Municipal, cualquier queja o inconformidad relacionada con la función que se presenta en este local".

**ARTICULO 13.-** En todos los salones de espectáculos cerrados donde no haya clima artificial, se exigirá la instalación de abanicos eléctricos para provocar la renovación de la atmósfera, los cuales deberán funcionar durante el tiempo que dure la función.

**ARTICULO 14.-** Siempre que en la escena se simulare un incendio o cualquier otro efecto escénico, que implique o dé la sensación de peligro, la Empresa lo hará del conocimiento de la Autoridad con la anticipación debida, para que ésta se cerciore de que los medios empleados para el caso no pueden ser de riesgo para el público, con el fin de que se dicten las disposiciones necesarias tendientes a evitarlo.

**ARTICULO 15.-** Al concluir todo espectáculo, la Empresa queda obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca un incendio, así como estará obligada a recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los espectadores, depositándolos en la oficina del Teatro o salón, en donde deberá fijarse una lista de ellos, visible al público con copia para el H. Ayuntamiento. Si pasados tres días a partir de la fecha en que se fijó dicha lista, no se presentaren a reclamar los objetos éstos se pondrán a disposición del C. Presidente Municipal, para los efectos legales.

**ARTICULO 16.-** Queda prohibido emplear para el servicio interior del escenario, velas para alumbrarse, debiendo utilizar lámparas eléctricas accionadas con pilas.

**ARTICULO 17.-** No se permitirá que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la circulación del público, sino que bien por el contrario, se cuidará escrupulosamente de que los espectadores tengan libre el paso hacia las puertas de salida.

**ARTICULO 18.-** Las diversiones privadas a que se refiere el Artículo 2º de este Reglamento, y que están sujetas a inspección y vigilancia se efectuarán mediante permiso de la Presidencia Municipal, para que se ordene dicha vigilancia y el pago del impuesto correspondiente, si las fiestas son de lucro.

**ARTICULO 19.-** Ninguna diversión privada podrá suspenderse por falta de pago del impuesto o aviso dado a la Presidencia Municipal, pero al organizador o dueño del local se le impondrá al día siguiente una sanción, si ésta es de las sujetas a previa permiso.

**ARTICULO 20.-** Quedan terminantemente prohibidas las representaciones escénicas y películas cinematográficas pornográficas, así como las denigrantes al País, tanto públicas como privadas.

**ARTICULO 21.-** Queda estrictamente prohibido vender más boletos del cupo normal de los teatros, salones y carpas; para este efecto y previamente a otorgarse el permiso para abrir un centro de espectáculos al servicio público, la Presidencia Municipal, con el dictamen del Ingeniero del Municipio, determinará el cupo máximo del local.

**ARTICULO 22.-** Toda función o espectáculo público, comenzará exactamente a la hora indicada en los programas. Sólo por causa justificada podrán modificarse éstos, debiendo fijarse previamente un aviso al público a la entrada del local, y quedando obligada la Empresa a devolver el valor del boleto a quienes manifiesten su inconformidad por el cambio. Si la alteración tuviere lugar después de comenzada la función, se tomará nota dando aviso a la Presidencia Municipal para que calificando la causa, proceda como convenga.

Los intermedios, tratándose de exhibiciones cinematográficas, no tendrán duración mayor de cinco minutos, y de diez cuando se trate de dramas, comedias, zarzuelas o espectáculos de variedades; sólo por causa justificada y con permiso del Inspector de Espectáculos podrán prolongarse.

**ARTICULO 23.-** Únicamente por causa justificada podrá suspenderse una función. Si la suspensión tuviere lugar antes de empezar, las entradas se devolverán íntegras. Si tuviere lugar antes de terminar totalmente, los asistentes recibirán contraseñas con derecho a asistir a la función siguiente de igual categoría que se efectúe; en todo caso, se dará aviso de la suspensión a la Presidencia Municipal para que resuelva lo conducente a las reclamaciones que se presentaran.

**ARTICULO 24.-** Cuando entre los artistas que tomen parte en las representaciones hubiere alguna riña o cometieran otro delito, no se interrumpirá la función, sino que la policía vigilará a quien haya incurrido en la falta o delito, y concluida ésta, se consignará al responsable a la Autoridad competente.

**ARTICULO 25.-** De la alteración accidental de un programa, comenzada la función, será responsable la Empresa que lo efectúa o sus representantes, la Presidencia Municipal calificará la causa y procederá a aplicar la sanción a que haya lugar.

**ARTICULO 26.-** Los CC. Regidores en funciones del Cuerpo Edificio tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones. La Empresa debe reservar en funciones especiales, un palco para las Autoridades Estatales y otro para el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 27.-** Durante el espectáculo no se permitirá la venta de ningún artículo, y en los intermedios podrá autorizarse para ello, solamente a personas que vistan correctamente.

**ARTICULO 28.-** No deberán hacerse colectas o solicitarse donativos durante las funciones; salvo que para este efecto se justifique al público el objeto por el que solicitan los donativos y mediante permiso de la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 29.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes dentro de las salas de espectáculos.

**ARTICULO 30.-** Queda prohibida la reventa de boletos a mayor precio del fijado en los programas; haciéndose responsables a los Empresarios de esta reventa.

**ARTICULO 31.-** Queda prohibida la entrada a los espectáculos públicos en general, a niños menores de tres años; a individuos que sufran de un padecimiento infecto contagioso, así como a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de un estupefaciente.

## **CAPITULO II. De las Empresas.**

**ARTICULO 32.-** Se obliga a las Empresas a colocar cartelones a la vista del público, con la frase "SE PROHIBE FUMAR", exceptuándose los espectáculos al aire libre.

**ARTICULO 33.-** Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades. A juicio de la Autoridad Municipal será relevada esta obligación.

**ARTICULO 34.-** Las Empresas se encuentran obligadas y sujetas a las disposiciones que relacionadas con los impuestos dicte el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 35.-** Para que una Empresa ya sea teatral o cinematográfica que no tenga el carácter de permanente pueda llevar a cabo una función, deberá recabar el permiso respectivo del H. Ayuntamiento, con anticipación de 24 horas por lo menos, teniendo igualmente todas las Empresas la obligación de presentar el programa que sea autorizado y sellado.

**ARTICULO 36.-** Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fije el programa y por lo tanto, no podrán bajo ningún concepto ser modificados ni sufrir recargo alguno. Para efecto de los precios, la Autoridad Municipal de acuerdo con la Empresa y tomando en cuenta la categoría de la sala y la clase de función, será la que los fije.

**ARTICULO 37.-** Tendrán acceso gratuito a los espectáculos, los directores y cronistas de teatro de los periódicos; a los cuales sólo bastará con presentar la credencial autorizada por la redacción a que pertenezcan con el visto bueno del C. Presidente Municipal; así como los directores y músicos de la orquesta que actúen en la función, los inspectores de espectáculos, la policía destinada para guardar el orden y la policía reservada, debiendo éstos últimos acreditarse con la tarjeta de identificación respectiva y la constancia de la Inspección General de Policía, de estar comisionado en ese lugar.

**ARTICULO 38.-** Los teatros o salones de espectáculos, quedarán catalogados en tres categorías, según la opinión del H. Ayuntamiento, el cual fijará la clase a que corresponda cada uno de ellos, teniendo en cuenta las condiciones de construcción, decorado, ubicación, comodidad, etc.

**ARTICULO 39.-** Las Empresas deberán anunciar en sus programas si la función es corrida o por tandas.

### **CAPITULO III. De los Cines y Teatros.**

**ARTICULO 40.-** Las Salas Cinematográficas o Teatros, además de las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes:

**I.-** En las casetas del cinematógrafo y foros teatrales solo se permitirá la entrada al personal indispensable.

**II.-** Queda prohibido tener en dichas casetas y foros, papeles, ropa u otros objetos inflamables o de fácil combustión.

**III.-** En previsión de incendio, las casetas y foros deberán contar con equipo adecuado contra incendio.

**IV.-** Queda estrictamente prohibido mantener levantadas durante la función, la cortina de seguridad del aparato, así como dejar las películas fuera de sus cajas. Las bobinas deberán estar siempre cerradas.

**V.-** Los aparatos de proyección deberán tener caja de seguridad, la cual deberá estar siempre cerrada abriéndose solamente para introducir o sacar el rollo. Los rollos se recogerán a medida que se vayan exhibiendo, en la caja de seguridad inferior.

**VI.-** Solo manejarán los proyectores de películas, personas expertas y debidamente autorizadas, para evitar interrupciones o accidentes que pudieran ocurrir por descuido o torpeza, en la inteligencia de que se emplearán los servicios de un operador, para cada proyector.

**VII.-** Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las casetas.

**VIII.-** Las cintas cinematográficas anunciadas en el programa deberán proyectarse sin quitar o restar parte de la misma, para lo cual deberán revisarse antes de su exhibición.

**ARTICULO 41.-** Cuando la empresa anuncia exhibiciones instructivas y cómicas especialmente para niños, queda obligada a no exhibir durante esta función ninguna otra película que tenga carácter distinto.

**ARTICULO 42.-** Todo anuncio o leyenda de interés al público que ordenen las Autoridades serán exhibidas gratuitamente.

**ARTICULO 43.-** Los cines terrazas deberán cumplimentar además los siguientes requisitos:

**I.-** Deberán tener cubierta una parte equivalente a la mitad de la superficie destinada al lunetario y gradería, en condiciones, de seguridad de manera que la instalación no estorbe la visibilidad de la pantalla.

**II.-** El lunetario deberá contar con sillas, butacas o bancas debidamente distribuidas y construidas, en tal forma que resulten cómodas para los espectadores, debiendo dársele al piso la inclinación correspondiente a efecto de que todos los espectadores desde cualquier localidad puedan tener amplia visibilidad de la pantalla.

**III.-** Las butacas, sillas y bancas del lunetario serán de construcción integral, deberán ser fijas en el piso y con la distancia entre unas y otras que fijan los Artículos 9° y 10 de este Reglamento.

**IV.-** Los servicios de mingitorios y lavabos deberán permanecer aseados, el incumplimiento de esta disposición será sancionada a juicio de la Autoridad Municipal.

**V.-** La iluminación se encenderá y apagará gradualmente durante las funciones.

**VI.-** Las pantallas deberán estar acondicionadas sin manchas, roturas o sombras que dificulten o estorben la buena proyección de las películas.

**VII.-** Las salas de espectáculos deberán contar con equipo de sonido, para usarlo en los casos en que así se requiera.

**ARTICULO 44.-** Las casetas destinadas para los aparatos proyectores, serán de lámina, concreto o material que preste toda garantía para evitar incendios y deberán estar independientes del lugar destinado para el público.

**ARTICULO 45.-** La Empresa cuidará que las leyendas de películas en español no contengan disparates o faltas de ortografía y evitará la exhibición de leyendas escritas únicamente en idiomas extranjeros.

**ARTICULO 46.-** Las empresas de Cine colocarán en lugar visible de su taquilla y a la hora de venta de boletos, el programa que se desarrollará en esa función.

**ARTICULO 47.-** Los salones cinematográficos y teatros que tengan clima artificial, deberán mantener en actividad estos equipos durante todo el tiempo que dure la función, quedando por lo mismo prohibido suspender este servicio mientras haya espectadores en la sala. Cuando por causa de fuerza mayor los equipos no pueden funcionar o sufran un desperfecto que impida a la empresa dar ese servicio, ésta tiene la obligación de darlo a conocer al público mediante carteles bien visibles. Si la interrupción se sucede durante la función, es obligación de la empresa reportarlo al Inspector de Espectáculos pudiendo éste si así lo desea, comprobar personalmente la causa de esa interrupción, además se avisará al público por medio del equipo de sonido.

**ARTICULO 48.-** Con el objeto de no cansar al público de estar viendo anuncios comerciales que no tiene relación con la función que se presenta, se prohíbe a la empresa exhibir más de 25 placas en cada función, así como no más de 3 anuncios de películas que se presentarán en épocas posteriores.

#### **CAPITULO IV. Representaciones Escénicas.**

**ARTICULO 49.-** Los actores teatrales se abstendrán de dirigirse individualmente a los espectadores y de añadir palabras, frases o mímicas incorrectas que no estén indicadas en el libreto.

**ARTICULO 50.-** Cuando el libreto contenga faltas de respeto al público y palabras obscenas, los empresarios bajo su responsabilidad deberán ordenar sean suprimidas, siendo también por este concepto responsables personalmente los actores.

**ARTICULO 51.-** Cualquier alusión personal de toda índole aún cuando no sea ofensiva, será penada por la Autoridad Municipal según sea el hecho.

#### **CAPITULO V. De los Circos.**

**ARTICULO 52.-** Queda al arbitrio del C. Presidente Municipal determinar el tiempo que un Circo pueda permanecer en la Ciudad y el lugar en que ha de instalarse.

**ARTICULO 53.-** Cuando se exhiban fieras y animales peligrosos, el empresario queda obligado a tomar todas las precauciones necesarias para evitar accidentes entre el público.

**ARTICULO 54.-** Por ningún concepto se permitirá que en ejercicios peligrosos trabajen niños menores de 12 años. Se entiende por ejercicios de esta clase todo acto que pueda poner en riesgo la salud o la vida del que lo ejecuta, aún cuando para evitarlo se tomen todas las precauciones posibles.

**ARTICULO 55.-** Al levantarse las carpas, los empresarios de circos quedan obligados a asear el terreno en donde estuvieron instalados.

**ARTICULO 56.-** Los circos que traigan otras diversiones como caballitos, rueda de la fortuna, látigo, sillas voladoras, etc., estarán sujetos al Artículo 60 de este Reglamento.

#### **CAPITULO VI. De las Ferias.**

**ARTICULO 57.-** Sólo el Ayuntamiento de acuerdo con el Gobierno del Estado, podrán conceder permiso para la celebración de ferias; prohibiendo expresamente los juegos de azar y todo espectáculo inculdo, así como la instalación de puestos y carpas desaseados o antihigiénicos.

**ARTICULO 58.-** Las diversiones mencionadas en el Artículo 56, susceptibles de accidente, ya sea por defecto de instalación, motores en mal estado y alambres que conduzcan la energía eléctrica así como descuido en su manejo, no funcionarán sin ser examinados por un experto designado por la Presidencia Municipal, quien bajo su responsabilidad autorizará se pongan al servicio público, si están en perfectas condiciones de uso.

#### **CAPITULO VII. Deportes.**

**ARTICULO 59.-** Los campos o lugares destinados a deportes, deben estar debidamente acondicionados para que queden suficientemente protegidos contra accidentes. Para que la Presidencia Municipal pueda autorizar carreras o cualquier otro juego de esta naturaleza, dispondrá que los organizadores o empresarios ejecuten las obras que sirvan para la protección de los mismos.

**ARTICULO 60.-** En los juegos que por su naturaleza puedan registrarse accidentes, los empresarios u organizadores están obligados a tener previsto médico y medicinas para casos de emergencia.

#### **CAPITULO VIII. Exhibiciones de Lucha Libre y Box.**

**ARTICULO 61.-** El H. Ayuntamiento tendrá las facultades para nombrar una Comisión de Box y Lucha Libre que estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, quienes desempeñarán las funciones que señalan los reglamentos de estos deportes.

**CAPITULO IX.  
Peleas de Gallos.**

**ARTICULO 62.-** Cuando este espectáculo no esté prohibido, podrá celebrarse mediante permiso del H. Ayuntamiento, cubriendo previamente en la Tesorería Municipal el importe de la licencia correspondiente.

**ARTICULO 63.-** Las peleas de gallos se sujetarán al Reglamento que previamente acepte la empresa, de los cuales hay varios en la República, teniendo la obligación de hacerlo saber al público y al C. Inspector de Espectáculos, antes de verificarse las peleas.

**CAPITULO X.  
Carreras de Caballos.**

**ARTICULO 64.-** Las carreras de caballos, cuando no estén prohibidas, se verificarán cubriendo previamente el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

**ARTICULO 65.-** Los propietarios de los caballos, respetarán las bases o acuerdos que ellos mismos establezcan antes de las carreras, y quienes no cumplan serán consignados a la autoridad competente.

**CAPITULO XI.  
Carreras de Automóviles.**

**ARTICULO 66.-** Estas se permitirán, siempre que se verifiquen en un lugar previamente acondicionado, donde quede debidamente protegido el público contra accidentes.

**CAPITULO XII.  
Corridos de Toros.**

**ARTICULO 67.-** Cuando éstas sean con fines especulativos, se pagará el impuesto correspondiente, y quedarán sujetas al Reglamento establecido para esa función.

**CAPITULO XIII.  
Bailes Públicos y Privados.**

**ARTICULO 68.-** Los bailes públicos se efectuaran en lugares debidamente acondicionados, previa licencia dada por el H. Ayuntamiento, cubriendo en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente.

**ARTICULO 69.-** Los bailes privados, serán los celebrados en casas familiares, sin ningún fin especulativo y no requerirán el permiso de la autoridad.

**ARTICULO 70.-** Los casos especiales no mencionados en estos capítulos quedarán sujetos a las disposiciones de la Autoridad Municipal, quien determinará en cada caso si procede o no a conceder licencia para dichos actos.

**CAPITULO XIV.  
Convites y Programas.**

**ARTICULO 71.-** El programa de función que se remita al H. Ayuntamiento, será el mismo que circule entre el público y se dará a conocer por medio de carteles que serán fijados en el pórtico del Teatro o Local en que se verifique el espectáculo, así como en las calles de la ciudad, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el H. Ayuntamiento relativas a la fijación de los carteles en los muros.

**ARTICULO 72.-** Queda prohibido toda clase convites preventivos, programas, carteles o anuncios que contengan llamativos incorrectos, así como fijar anuncios en postes banquetas, pavimentos y en general en paredes de casas particulares y edificios públicos, comprendidos dentro de la población. La Autoridad Municipal designará los sitios en donde deban fijarse.

**ARTICULO 73.-** Todo encargado de fijar anuncios, no podrá cubrir los ya colocados por otras empresas o particulares, antes de transcurrir 24 horas, la sanción o castigo que ameriten cualquier infracción a este respecto, será impuesta por la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 74.-** Toda variación en el programa de un espectáculo se anunciará en los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello; quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás sitios visibles toda variación de programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecha con debida autorización del H. Ayuntamiento o del Inspector de Espectáculos.

#### **CAPITULO XV. De los Expectadores.**

**ARTICULO 75.-** Los espectadores guardarán durante el espectáculo, el silencio, la compostura y la circunspección debida; el que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase y el que profiera palabras ofensivas que constituyan falta de respeto a la Sociedad, será amonestado por la Policía y en caso de reincidencia o desobediencia será expulsado del lugar.

**ARTICULO 76.-** Queda prohibido a los espectadores permanezcan con el sombrero puesto en el interior de las salas de espectáculos.

**ARTICULO 77.-** Los espectadores podrán, cuando tengan algún motivo de queja contra la empresa o los actores, hacerlo conocer a la Autoridad Municipal, o en su defecto ante el Inspector de Espectáculos.

**ARTICULO 78.-** No se permitirá a los espectadores, durante las funciones estacionarse en las puertas y pasillos de las salas de espectáculos; debiendo vigilar su observancia la Empresa.

#### **CAPITULO XVI. De la Autoridad.**

**ARTICULO 79.-** El C. Presidente Municipal estará facultado para nombrar uno o dos inspectores de planta y cuatro inspectores honorarios, los cuales auxiliarán a los de planta y tendrán las mismas facultades que aquéllos.

**ARTICULO 80.-** Los CC. Inspectores de Espectáculos, tendrán la obligación de rendir un informe diario de sus actividades a la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 81.-** La Autoridad Municipal estará representada en los espectáculos públicos, por cada uno de los miembros del Cuerpo Edilicio, por los CC. Inspectores del Ramo y solo en determinados casos y previo nombramiento del H. Ayuntamiento podrá alguna otra persona presidir un espectáculo como Autoridad.

**ARTICULO 82.-** La Policía que concurra al espectáculo estará bajo las órdenes directas de la Autoridad que lo preside.

**ARTICULO 83.-** De conformidad como lo dispone el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica, el H. Ayuntamiento auxiliará a la Secretaría de Gobernación y a la Dirección General de Cinematografía, en los asuntos a que el propio Reglamento se refiere.



## **CAPITULO XVII. Sanciones.**

**ARTICULO 84.-** Cuando las violaciones a este reglamento sean cometidas por la empresa serán sancionadas con:

- I.- Amonestación por escrito.
- II.- Multa de cincuenta a doscientos pesos.
- III.- Multa de doscientos a quinientos pesos.
- IV.- Clausura de uno a diez días.
- V.- Clausura definitiva.

En los espectáculos eventuales se prescindirá de la amonestación.

**ARTICULO 85.-** Cuando las violaciones a este reglamento sean cometidas por participantes en un evento o exhibición serán sancionados con:

- I.- Una Multa de cincuenta a doscientos

**ARTICULO 86.-** Cuando las violaciones al presente Reglamento sean cometidas por los espectadores serán sancionados con:

- I.- Reprensión por parte del Inspector de espectáculos o quien haga sus veces.
- II.- Expulsión de la sala o local de diversiones sin perjuicio de exigir otras responsabilidades, cuando el caso lo amerita.

## **TRANSITORIOS**

I.- El presente Reglamento de Espectáculos entrará en vigor el día de su publicación en el PERIODICO OFICIAL del Estado.

II.- Se concede un plazo improrrogable de un mes a partir de la fecha, a las empresas que vienen explotando cines terrazas en la Ciudad, para que acondicionen sus salones y aparatos en la forma prevista por el presente Reglamento, cumplido el cual se suspenderán las funciones por ordenes de la Autoridad en las salas cuyas empresas no cumplan con los requisitos exigidos.

III.- Queda abrogada cualquiera otra reglamentación, en lo que se oponga a la presente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- C. Victoria, Tamps., Agosto 13 de 1953.- El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. HORACIO TERAN.- El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL LERMA BETANCOURT.- Rúbricas.

---